



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0033 /2018

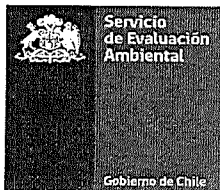
ANTOFAGASTA, 14 FEB 2018

VISTOS:

1. La consulta de fecha 20 de octubre de 2017, ingresada con fecha 30 de noviembre de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Jorge Orellana Orellana en representación de la empresa Geología Minería y Construcción (GEOMINCO) (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Proyecto Minero Tornasol Zona Elena**" (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Jorge Orellana Orellana, ingresó la carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Proyecto Minero Tornasol Zona Elena**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto consistirá en la explotación de óxidos de cobre y sulfuros (cobre, fierro y oro) en un depósito a rajo abierto. La extracción será de 4.400 ton/mes, en la propiedad minera Bayo 1/101.
 - b) La actividad será ejecutada 22 días al mes por un período de 10 años (120 meses).
 - c) La fase de construcción consta de instalaciones móviles, las cuales serán trasladadas desde Calama.
 - d) El método de extracción del mineral, es a rajo abierto. Para lo anterior, se utilizarán las siguientes maquinarias:



- Excavadora Kobelco.
 - Cargador Frontal Jhon Deerre.
 - Moto niveladora Fiat Allis.
 - 2 cargadores bobcat.
 - Camión tolva de 12 ton.
 - Camión batea de 30 ton.
 - Cama baja para el traslado de los equipos.
 - 1 Compresor
 - 1 Rodillo roto vibrador.
 - 2 perforadoras t-27.
- e) Se utilizarán 50 kg/día de explosivos para remover 165 toneladas diarias de material de la mina.
- f) El plan de cierre del proyecto, consiste en retirar las instalaciones modulares. Con respecto al material del botadero, los minerales no metálicos serán comercializados para la industria. Se retirarán todos los residuos del área del rajo, y las zonas peligrosas serán demarcadas.
- g) Las coordenadas de localización del Proyecto se presentan a continuación:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84.

Item	Este (m)	Norte (m)
Rajo Elena Norte	523.650	7.554.500
Campamento	523.200	7.554.800
Polvorín	523.600	7.555.150

Tabla N° 2. Coordenadas deslinde del área de operación UTM, Datum WGS84.

Vértice	Este (m)	Norte (m)
V1	522.560	7.554.490
V2	523.320	7.554.490
V3	522.260	7.552.780
V4	524.320	7.552.780

Tabla N° 3. Coordenadas deslinde de la propiedad Minera Bayo 1/101, Datum WGS84.

Vértice	Este (m)	Norte (m)
V1	523.000	7.553.000
V2	524.600	7.553.000
V3	523.000	7.554.500
V4	524.600	7.554.500

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.1, del artículo 3° del RSEIA:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

El proyecto extraerá 4.400 ton/mes por un período de 10 años (120 meses).

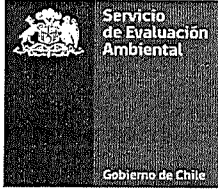
ñ.2) Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/días).

Se utilizarán 50 kg/día de explosivos para remover 165 toneladas diarias de material de la mina.

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 5.000 t/mes de extracción.
5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,


RESUELVO:

1. El Proyecto “**Proyecto Minero Tornasol Zona Elena**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Orellana Orellana en representación de la empresa Geología Minería y Construcción (GEOMINCO), cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.



3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



PATRÍCIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


PAL/TBC/tbc

Distribución:

Atte. Sr. Jorge Orellana Orellana. Dirección: Latorre 2077, Calama.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 27076/0217.- PERTI-2018-117.